----En la ciudad de Trelew, a los 14 días de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., O. M. c/ P. ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)” (Expte. N° 68 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 188. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

----I. En la sentencia de fs. 141/146, la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, hizo lugar a la demanda promovida por O. M. H. contra P. ART SA, condenando a ésta a que abone a la actora la suma de $ 92.705,53., con más los intereses fijados en el considerando respectivo e impuso las costas a la accionada respecto de la porción de la demanda que prospera y a la actora por la porción que se rechaza y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----A fs. 148 el actor solicitó se subsane un error aritmético de la sentencia y conforme dicha petición, mediante la sentencia interlocutoria de fs. 151/151vta., la magistrada aclaró el punto II del fallo y estableció que el monto de condena asciende a la suma de $ 107.218,89. ----------

--II.- Ambas partes apelaron la sentencia y la demandada también apeló la resolución interlocutoria referida. Concedidos los recursos, la actora expresó agravios con la presentación de fs. 159/163, los que fueron contestados por la contraria a fs. 167/169vta. Por su parte, la demandada expuso sus agravios a fs. 155/158, los que fueron contestados por la actora a fs. 162/164vta. Finalmente, con el escrito de fs. 166 P. ART SA fundó el recurso articulado contra la resolución aclaratoria de fs. 151/151 vta., el que fue contestado por la actora a fs. 177.----------

----En la presentación de fs. 159/163, al fundar el recurso contra la sentencia, la actora expresó cuatro agravios que individualizó con los siguientes títulos: i) Error en la forma de aplicar los factores de ponderación; ii) Pago parcial y a cuenta; iii) Imposición de costas y iv) Base de cálculo para la imposición de costas.----------

---Asimismo, en dicho escrito la actora intentó introducir una apelación de los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada, que no puede ser considerada en virtud de la forma y oportunidad en que fue planteada (conf. art. 246 CPCC y art. 48 ley XIII N° 4).----------

----Por su parte la demandada, al expresar agravios en primer lugar cuestiona que la Jueza de grado no haya aplicado al caso el baremo de ley y que haya aplicado el baremo civil. En segundo lugar sostiene que es incorrecto el coeficiente de edad que se computó

en la sentencia para establecer la prestación dineraria prevista en art. 14 LRT y finalmente, en su tercer agravio expresa que no corresponde la capitalización de intereses de la forma dispuesta en la sentencia apelada. ----------

---En relación a la apelación de la aclaratoria de fs. 151/151 vta., la accionada refiere que al expresar agravios contra la sentencia definitiva expresó que corresponde detraer el 7% de incapacidad adicionado por aplicación del baremo civil y puntualiza que la incapacidad a indemnizar no puede ser superior al 2,53%. ----------

----III.- A los efectos de dar un adecuado marco de análisis a los planteos referidos, considero oportuno realizar un breve repaso de los antecedentes del caso.----------

---Del escrito de demanda surge que la actora reclama a P. ART el pago de las sumas que entiende le son adeudadas en concepto de indemnización por accidente de trabajo. Al respecto, en dicha presentación expresó que el 14 de Julio de 2016 sufrió una accidente in itinere, que la Comisión Médica de Trelew determinó que padece una incapacidad del 8% TO, que se le abonó la suma de $ 75.449,52. y que por los daños psicofísicos permanentes que presenta estima su incapacidad en el 36,96%. En base a esa estimación y a los hechos referidos, cuantifica la prestación dineraria que reclama en la suma de $ 346.845,56. ----------

---Frente a dicho reclamo, la demandada negó que la actora presente la incapacidad que alega y peticionó el rechazo de la demanda.----------

---La pericia médica (fs. 84/85vta) estableció que las secuelas evaluadas a nivel de la articulación de muñeca izquierda de la actora se corresponden con el accidente denunciado en la demanda. Asimismo, el perito señaló que las restantes manifestaciones evaluadas a nivel de su dedo pulgar de la mano derecha y sector lumbosacro de su columna vertebral se vinculan con la presencia de factores de carácter degenerativo, no vinculable con antecedente traumático descripto en demanda. Por dichas consideraciones, el experto determinó una incapacidad laboral parcial y permanente del 10,53% TO (9% limitación funcional + 1,53% factores de ponderación). ----------

---Por otra parte, al contestación la impugnación formulada por la actora, el forense indicó que no corresponde otorgar incapacidad laboral por la cicatriz que presenta, por no estar previsto en el baremo aplicable para la zona afectada (muñeca izquierda). Asimismo indicó que en el baremo para el fuero civil, ésta se contempla y que conforme al mismo la incapacidad por la cicatriz en cuestión es del 7%.----------

----En la sentencia apelada, respecto de la cuestión la magistrada expresó que “Esta cicatriz no puede quedar sin resarcimiento por el solo hecho de que no se encuentra en el baremo de la LRT ni por el solo hecho de que la porte una trabajadora, toda vez que

el baremo civil sí contempla esta lesión … ” y por entender que ello es violatorio de los arts. 16 y 14 bis de la CN, declaró la inconstitucionalidad del art. 6 inc 2 de la ley 24.557 y consideró que la incapacidad que presenta la actora es 17,53% (conf. aclaratoria de fs. 151/151vta), la que se compone de un 9% por la limitación funcional en la muñeca izquierda, un 7% de la cicatriz y un 1,53% que corresponde a los factores de ponderación. ----------

----En consideración a dicha incapacidad y a la determinada por la Comisión Médica de Trelew, estableció que queda pendiente de reparación un 9,53% de incapacidad. Conforme dicha conclusión, después de establecer el IBM de la actora en la suma de $ 14.440,60, finalmente cuantificó la prestación dineraria adeudada en la suma de $ 107.218,89 (conf. aclaratoria de fs. 151/vta.). Monto al que dispuso se debe agregar un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, a computarse desde el 14 de julio de 2016 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------

------Conforme a los antecedentes del caso y a los agravios reseñados, en el presente pronunciamiento debe establecerse: (i) el grado de incapacidad que debe reparase con inclusión de los factores de ponderación que correspondan, (ii) el coeficiente de edad que debe computarse a las efectos de calcular la indemnización prevista en el art. 14 apartado 2 a. LRT, (iii) la indemnización que corresponde percibir a la actora y como se deben descontar las sumas abonadas por la ART demandada, (iv) si debe mantenerse la capitalización intereses dispuesta en la sentencia y (v) como deben imponerse las costas.----------

----Siendo esas las cuestiones al establecer, seguidamente abordaré el tratamiento de las mismas en el orden indicado.----------

---(i) <u>grado de incapacidad que debe repararse</u>. ----------

--La demandada se agravia porque no se aplicó el baremo de ley para establecer la incapacidad y que como consecuencia de ello, se sumó un 7% de incapacidad por aplicación del baremo civil. Al respecto, cuestiona que la magistrada para fundar tal proceder expresó que la cicatriz que la actora presenta en su mano no puede quedar sin reparación “por el solo hecho de que la porte una trabajadora” y que ello implica un trato discriminatorio que “resulta inamisible por ser violatorio de los arts. 16 y 14 bis de la CN”.

---En respaldo de su posición, expresa que el razonamiento y la conclusión de la jueza de grado no se ajusta a ley en tanto ésta establece que para los casos en que se otorga una indemnización tabulada, la misma debe ajustarse a lo que resulta del baremo. A ello agrega que si el baremo para el fuero laboral no contempla la cicatriz, tal como surge de la pericia médica, ésta no debe ser computada a los fines de determinar la incapacidad. Finalmente cita un fallo de la CSJN que, según indica, establece que el baremo del decreto 659/96 es de aplicación obligatoria para determinar el grado de incapacidad laboral.----------

----La actora, al contestar el agravio básicamente sostiene que el mismo debe ser declarado desierto por no haber sido cuestionada la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96. Asimismo, expresa que el fallo que cita la demandada no puede ser invocado para modificar lo resuelto en autos, pues según sostiene en el mismo no se analiza el sistema de ampliación de enfermedades listadas que prevé el art. 6 inciso 2 de la LRT, que fue declarado inconstitucional en la sentencia. ----------

----Reseñado el agravio y su contestación, en primer lugar corresponde aclarar que la actora sufrió un accidente in itinere que le causó puntuales lesiones en su muñeca izquierda y que no reclama en autos la reparación de ninguna enfermedad profesional.

----Siendo ello así, pese al esfuerzo argumental que se realiza al contestar agravios (fs. 171/173 vta.), no se entiende el sentido ni los alcances de la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la ley 24.557, cuando dicha norma se refiere a las “enfermedades profesionales” que son consideradas contingencias cubiertas por LRT y a la posibilidad de ampliación de su listado. En todo caso, la norma que puede afectar la pretensión de la actora e impedir que se compute la cicatriz que presenta, es el artículo art. 8° inc. 3 de la ley 24.557, en tanto éste establece con claridad que el grado de incapacidad laboral permanente debe ser determinado en base al baremo creado por el decreto del PEN N° 659/96 y modificado por decreto 49/18. ----------

----Por lo apuntado, pese a que la parte resolutiva de la sentencia se declara la inconstitucionalidad del mencionado decreto 659/96 y la del art. 8 inc. 3 de la L.R.T., como dicha declaración se efectuó sin fundamente alguno y no se mencionó en los considerandos de la resolución, entiendo que el agravio debe ser analizado y anticipo que el mismo es atendible.----------

---Como señalé en párrafos precedentes, el art. 8° inc. 3 LRT estipula que el grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. De dicha norma se desprende que el régimen legal previsto para la determinación de la incapacidad laboral es taxativo y limitado y que ésta debe ser fijada conforme al baremo que elaboró el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 659/96).----------

----La comparación del baremo establecido en el decreto 659/96 con el baremo aplicable en el fuero civil, carece de toda relevancia en el caso de autos. Ello es así, en primer lugar, porque en un accidente in itinere no hay acción civil posible contra la ART y en

segundo lugar, porque la actora tiene la posibilidad de reclamar por todas las consecuencias dañosas sufridas en el accidente al conductor del automotor que la embistió y a su aseguradora.----------

----Como indiqué,los accidentes in itinere nunca fueron pasibles de reparación en el ámbito laboral desde las normas del derecho común. La jurisprudencia sistemáticamente rechazó los planteos hechos en tal sentido, pues no puede imputarse ningún factor de atribución de responsabilidad subjetivo (culpa o dolo) ni objetivo (riesgo o vicio de la cosa que causo el daño) al empleador o a la ART. ----------

----En tal sentido, se ha dicho que “Las consecuencias de un accidente “in itinere” solamente son resarcibles en el marco de las normas de la Ley de Riesgo del Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del derecho civil”. (CNTrab., sala VI, 23/04/2012.- “Ferreira, Fernando Daniel c/Liderar A.R.T. S.A. s/accidente acción-civil”. La Ley on line: AR/JUR/18780/2012; DT número 8, Agosto 2012, págs. 2203/2204).----------

----Sin perjuicio de ello, en la mayoría de los accidentes de tránsito in itinere, cuando interviene un automotor, se abre una doble vía de reclamo. Por un lado, se puede reclamar a la ART la indemnización por accidente de trabajo y por otra parte, en sede civil, se puede reclamar a quien provocó el accidente y a su aseguradora.----------

---En sede civil el reclamo puede incluir todos los daños sufridos, inclusive los no reparados por la LRT. No sucede lo inverso en sede laboral, ya que cuando el reclamo se sustenta en la ley 24.557, solo será resarcida la incapacidad que es consecuencia de una contingencia cubierta y la indemnización respectiva debe ser calculada conforme a las pautas establecidas en la ley especial.----------

---Por lo hasta aquí expresado, a la víctima de un accidente de trabajo in itinere, imputable a un tercero, le asisten distintas acciones, una contra la ART dentro de los límites tasados de la ley 24.557 y la que puede ejercer en el fuero civil contra quien causo el daño y su aseguradora. El ejercicio de una no es excluyente de la otra, en la medida en que no exista superposición de indemnizaciones que constituyan una fuente indebida de lucro. Si tuvo reparación por el accidente de trabajo, en juicio civil, de causa extracontractual, puede reclamar los daños no cubiertos por la ley especial (por ej. daño moral), y también, en los previstos por ésta, en la medida en que la indemnización tarifada no alcance a la reparación integral del daño (conf. Kemelmajer de Carlucci, «Código Civil Anotado», Astrea, vol. 5, pág. 226, causas 82.299 del 17-5-2001, 97.230 del 18-4-06 y 100.907 del 18-7-06 de Sala II; causa 109.724 del 14-9-10 de Sala III). ----

---De lo apuntado, se desprende que ninguna situación discriminatoria puede alegarse en el caso de autos y que la jueza se equivoca cuando afirma que de no computarse la cicatriz para establecer la incapacidad “Caeríamos en el absurdo de que un transeúnte que se encontraba paseando y resulta embestido por un vehículo sería civilmente

reparado por una cicatriz similiar y no la actora por el hecho de que se dirigía al trabajo; o más aún, se le repararía la cicatriz a la misma actora si sufriera un accidente en otro momento del día -fuera del trayecto in itinere-".----------

-----La posibilidad de reclamar la reparación civil contra quien causó el daño impide sostener que media conculcación de garantía alguna, puesto que la actora tiene derecho a que las patologías que afirma sufrir y que no se encuentran incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales de la ley especial puedan ser reparadas, si reclama al responsable del siniestro que las causó. Como también ocurre en los supuestos de accidentes de trabajo típicos y de enfermedades profesionales, que el trabajador puede demandar al empleador por acción civil cuando se verifican los presupuestos generales de responsabilidad.----------

----Siendo ello así, cuando se demanda conforme al marco normativo de la ley 24.557, como dispone su art. 8 inc. 3, la incapacidad debe ser determinada conforme al Baremo establecido en el decreto 659/96 y por tal razón la sentencia debe ser revocada en cuanto se apartó del mismo.----------

----Este criterio fue sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "Ledesma", donde expresó que: "corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto omitió aplicar el baremo del dec. 659/96 para la determinación del porcentaje de incapacidad so pretexto de considerarlo una tabla meramente indicativa, toda vez que el texto de la LRT establece la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente, y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la Ley 26.773.".----------

En dicho pronunciamiento, también señaló el alto tribunal que "la conclusión de que el baremo del dec. 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias". Y, en ese sentido, agregó que "a fin de garantizar que damnificados siempre reciban un tratamiento igualitario aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales, las incapacidades laborales deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación, lo que evitará disputas litigiosas y conferirá al sistema de prestaciones reparadoras la 'automaticidad' pretendida". (Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 12-nov-2019. Cita: MJ-JU-M-121860-AR | MJJ121860 | MJJ121860).----------

------Dicha postura fue reiterada y ratificada por la Corte Suprema durante el año en curso en autos “Ferro Sergio Antonio c/ Asociart SA.” (MJ-JU-M123556 MJJ123556). –---------

---Por todo lo expresado, como anticipé, propongo al acuerdo que se haga lugar al agravio bajo análisis y se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 6, inc. 2 de la ley 24.557 y del dec. n° 659/96. ----------

----Como consecuencia de ello y por ser aplicable el baremo establecido en el referido decreto, se debe detraer de la determinación de incapacidad el 7% correspondiente a la cicatriz que porta la actora, que fue considerado en la sentencia recurrida. Por tal razón y conforme lo establecido en la pericia medica de fs. 84/85 vta., en definitiva, el porcentaje de incapacidad a computar es 10,53% (9% por limitación funcional de muñeca izquierda + 1,53 por factores de ponderación).----------

Debiendo computarse el porcentaje de incapacidad determinado en pericia sin incluirse el 7% determinado por la cicatriz, los planteos articulados por el actor respecto a la aplicación de los factores de ponderación deviene una cuestión abstracta, a cuyo respecto no corresponde emitir pronunciamiento alguno. ----------

--- (ii) <u>Coeficiente de edad</u>.----------

------Como plantea la accionada al expresar agravios (fs. 156 vta. pto. b) y como reconoce la actora en contestación a los mismos (fs. 172 vta.), en la sentencia se incurrió en un error numérico al consignar el coeficiente de edad, pues el correcto es 1,14 (65/57) y no el que se expresó en el fallo. Por ello, al determinar la prestación dineraria se debe computar dicho coeficiente.----------

---(iii) <u>Indemnización que corresponde percibir a la actora – descuento de sumas abonadas por la ART demandada</u>.----------

----Establecido el porcentaje de incapacidad con inclusión de los factores de ponderación y el coeficiente de edad que se deben aplicar, corresponde calcular el monto de la indemnización pendiente de pago y a tal efecto, es preciso determinar la prestación dineraria que correspondía percibir a la actora y cómo se debe descontar lo abonado en sede administrativa. ----------

-----Respecto de la prestación dineraria del art. 14, apartado 2 inciso a. de ley 24557, tomando el IBM establecido en sentencia, la incapacidad determinada en la pericia médica (10,53%) y el coeficiente de edad correcto (1,14), la misma asciende a $ 91.874,36 (14.440,60 x 53 x 10,53% x 1,14). Como a la fecha de primera manifestación invalidante, el piso mínimo para el caso de incapacidad total era de $ 943.119 (conf. Res. 01/2016), la indemnización que correspondía percibir a la actora, en definitiva era de $ 99.310,43 (943.119 x 10,53%).----------

----En cuanto al descuento de las sumas abonadas, en la sentencia recurrida la magistrada estableció que en sede administrativa se abonó y canceló el 8% de incapacidad y que resta indemnizar el porcentaje de incapacidad no abonado.----------

----La actora, al expresar agravios indica que no comparte dicho criterio y destaca que

pretende que la suma abonada se considere como pago a cuenta y se descuente de la indemnización total originalmente adeudada adicionando a ésta los intereses fijados en el fallo.----------

--En sustento de su planteo sostiene que conforme el art. 865 CCyCN, el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización. Asimismo refiere que por el art. 869 CCyCN el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Cita también el art. 260 LCT que establece que el cobro parcial de los créditos de un trabajador deben interpretarse siempre como pago a cuenta de lo efectivamente adeudado, debiéndose imputar en su caso el mismo primero a intereses y luego a capital, conforme art. 903 CCyCN. Por tales consideraciones refiere que el pago efectuado en septiembre de 2017 no fue íntegro, y por tanto, no liberó a la deudora de su obligación. ----------

---En base a dichos argumentos, como adelanté, considera que para establecer el monto de condena debe calcularse la indemnización conforme la incapacidad parcial y definitiva reconocida, adicionar a la suma obtenida los intereses fijados en sentencia y finalmente descontar la suma abonada, imputándose ésta en primer lugar a intereses y luego a capital. ----------

-----Si bien considero que asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el pago efectuado en sede administrativa, cuando es inferior a la indemnización adeudada, debe ser considerado un pago a cuenta de ésta, el planteo de descontar la suma abonada del monto que corresponde a la indemnización ajustado con los intereses fijados en la sentencia, en el caso, no puede ser receptado por ser contrario a la pretensión articulada en el escrito inicial. ----------

----En efecto, dicho planteo, que fue introducido al expresar agravios, es contrario a la pretensión articulada en demanda, donde la actora al establecer la suma reclamada calculó -a la fecha del infortunio y sin ningún tipo de ajuste ni intereses- la indemnización del art. 14 apartado 2 inc. a de la ley 24.557 y la del art. 3 de la ley 26.773 y a éstas descontó directamente la suma abonada en sede administrativa (fs. 5/vta. pto. c. Liquidación). ----------

----Siendo el modo de descuento de la suma abonada que la actora pretende al expresar agravios claramente contrario al que utilizó en el escrito inicial para establecer la suma reclamada, el planteo no puede ser analizado, caso contrario se verá afectado el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio (conf. art. 280 del CPCC). --

--Por tal razón, en el caso de autos, al haberse computado de manera correcta el piso mínimo al liquidarse la indemnización que correspondía al 8% de incapacidad abonada,

es indistinto que el pago realizado se considere cancelatorio de ese porcentaje o como pago a cuenta de la suma debida por ser mayor el grado de incapacidad. ----------

---Por lo hasta aquí expresado, siendo que el monto de la prestación dineraria que correspondía percibir a la actora por el 10,53% de incapacidad, que es el porcentaje indemnizable conforme a las pautas de la LRT, asciende a la suma de $ 99.310,43. y que percibió en sede administrativa la suma de $ 75.449,52, la demanda de autos en definitiva debe prosperar por la suma de $ 23.860,91. ----------

----De calcular el crédito de la actora con el criterio utilizado en la sentencia recurrida, o sea considerando cancelado el 8% de incapacidad y computando el piso mínimo que corresponde al 2,53 % de incapacidad no considerada, como anticipé el resultado es el mismo (Piso mínimo Res. 01/2016 $ 943.119 x 2,53 % = 23.860,91). ----------

----(iv) capitalización de intereses. ----------

----Expresa la demandada que los intereses determinados en la sentencia a la tasa activa BNA desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, vulnera el art. 11 de la ley 27.348. Al respecto, sostiene que en función de lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de dicho artículo, la capitalización debe realizarse a partir de la mora que ocurre cuando no se paga en tiempo y forma la sentencia, no antes.----------

----En sustento de dicho planteo, agrega que en los accidentes civiles la mora es automática a partir del hecho generador y que ello no se da en los accidentes laborales, cuya indemnización está pendiente hasta la determinación de los parámetros que integran la fórmula de cálculo. Por dicho argumento, sostiene que mezclar uno y otro sistema lleva a una yuxtaposición normativa que la ley 27.348 evita al referirse a la mora a partir de fijarse la prestación y al establecer la capitalización desde ese momento. ----------

-----Frente a dichos planteos, en primer lugar debo señalar que el art. 20 de la ley 27.348 establece que las modificaciones introducidas al art. 12 de la ley 24.557 o sea las establecidas en el art. 11 de la mencionada ley 27.348, se aplicaran a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a su entrada en vigencia. Por tal razón, en autos, la aplicación de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial respecto de la capitalización de intereses, en modo alguno puede vulnerar o ser opuesta al régimen previsto en el art. 11 de ley 27.348, ya que éste no se aplica al caso.----------

----Sin perjuicio de ello, es oportuno indicar que el art. 12 de la LRT (texto ley 27.348) y el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables (conf. SDL 32/2019). Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770 CCyC,

establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.----------

----Como anticipé, en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT - texto ley 27.348). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

----Por lo expresado, no verificándose ningún obstáculo para aplicar el art. 770 inc. b al caso de autos, el agravio deducido por la recurrente no puede tener acogida favorable.

----(iv) Costas. ----------

---La actora se agravia de la imposición de costas por la porción de la demanda que no progresó. En fundamento de su planteo recursivo señala que si bien el art. 72 CPCC refiere a vencimientos mutuos, ello no significa que el objeto de la demanda sea divisible en porciones que ameriten diferentes imposiciones de costas por cada una de sus partes, pues el principio general que surge del art. 69 CPCC es que la parte vencida en lo principal carga con las costas.----------

---Por otra parte y de manera subsidiaria del planteo referido, la actora también cuestiona la base sobre la cual se deben calcular los honorarios que se impusieron a su cargo. ---

----Sin perjuicio de ser parcialmente atendible el primero de los planteos reseñados, como propongo modificar el pronunciamiento apelado, deben readecuarse las costas y los honorarios fijados en la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia (conf. art. 282 del CPCC).----------

---Al respecto, en primer lugar voy a puntualizar que, como sostiene la actora, el parcelamiento de la pretensión que se realizó en la sentencia apelada al momento de imponer las costas del proceso es improcedente e injustificado. Cuando se rechaza uno o varios de los rubros que integran el reclamo, se verifica un supuesto de vencimiento parcial y mutuo que permite la compensación o distribución prudencial de costas en proporción al éxito obtenido por cada parte (conf. art. 72 CPCC), pero ello, en modo alguno autoriza a imponer costas por cada rubro que se rechaza como si estos fueran una demanda autónoma. ----------

---En tales supuestos de vencimiento parcial y mutuo, contrariamente al criterio plasmado en la sentencia de primera instancia, debe efectuarse un enfoque global del litigio y establecer las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones puntualizó nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), valorando

a tal efecto, tanto la entidad económica de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas. ----------

----En virtud de las consideraciones formuladas y de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento de primera instancia se rechazó el reclamo del adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773, que los agravios articulados son parcialmente receptados y que en el presente propongo revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 6, inc. 2 de la ley 24.557 y del dec. 659/9 y reducir el monto de condena, quedando éste finalmente establecido en una suma inferior a la reclamada, entiendo que las costas de ambas instancias deben imponerse un 50% a la actora y un 50% a la demandada (conf. art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC).----------

---En cuanto a los honorarios de primera instancia, postulo regular los del Dr. E. A. G. en el 17%, los de los letrados de la parte demandada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en forma conjunta, en el 14%, los del perito médico, Dr. Oscar Alejandro Heredia, en el 5% y los de la Lic. L. B. C. en el 3%, en todos casos del monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y sin perjuicio del mínimo legal aplicable (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4). ----------

----Respecto a los honorarios por las labores realizadas en esta alzada, estimo prudente fijar los del Dr. E. A. G. en el 4,77% y los del Dr. J. M. F. C. en el 5,4%, en ambos casos sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 6, 8, y 13 Ley XIII N° 4). ----------

----IV. En síntesis, en relación a la primera cuestión, propongo receptar parcialmente los recursos articulados, revocar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2 y 8 inc. 3 de la ley 24.557 y del dec. 659/96 y establecer el monto condena en la suma de $ 23.860,91, monto al que se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, con la capitalización allí dispuesta. ----------

----Asimismo, postulo que las costas de ambas instancias se impongan en un 50% a la actora y un 50% a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC) y que los honorarios se fijen en los porcentajes indicados en el considerando precedente. ----------

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 141/146) como su aclaratoria (fs. 151/151vta), los agravios expuestos por la demandada (fs.155/158vta y fs.166), la actora (fs. 159/163) y las contestaciones de los traslados (fs. 167/169vta y fs. 171/173vta, respectivamente), me remito a la misma en honor a la brevedad que debe procurase en los pronunciamientos judiciales.----------

----Previo a ingresar al tratamiento de los recursos es necesario mencionar que la

actora, en el mismo escrito en el que expresó los agravios, apeló, por altos, los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada (ver fs. 161vta último párrafo). Al respecto, cabe precisar que la apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa (art. 246 CPCC y art. 48 de la ley arancelaria), con regulación específica en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarlo. En consecuencia, dicho recurso deviene no solo extemporáneo sino también improcedente por la forma de interposición, lo que impide su tratamiento por esta alzada. ----------

----Aclarado ello, para resolver las cuestiones planteadas por las partes seguiré, por razones metodológicas, el mismo orden propuesto por el Dr. Peral. ----------

----II. a) Grado de incapacidad reconocido a la actora. ----------

----La sentencia recurrida determinó que la actora padece una incapacidad física del 17,53% (aclaratoria, fs. 151vta), como consecuencia del accidente in itinere denunciado en autos. Para ello, la magistrada de la anterior instancia sumó a la incapacidad reconocida en la pericia médica (10,53% por la limitación funcional de la muñeca izquierda), un 7% por la cicatriz que padece en el dorso de la articulación de esa mano, pese a no estar contemplada en el baremo de la ley de riesgo de trabajo. ----------

----Para así decidir señaló que la cicatriz no puede quedar sin resarcimiento por corresponder a un procedimiento quirúrgico realizado como consecuencia directa del accidente padecido. Expresó que la falta de inclusión de dicha secuela en el baremo de ley genera un trato discriminatorio contra un grupo de personas -trabajadores- que es inadmisible por ser violatorio de los arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional, motivo por el cual en los fundamentos declaró la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la ley 24.557. ----------

----La demandada se agravia expresando que la cicatriz no está contemplada en el baremo previsto en el Decreto 659/96 y su modificatorio Decreto 49/14, conforme surge de la pericia médica y sus explicaciones. Cita en su apoyo el fallo “Ledesma”, del 12/11/2019, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

---Tal como lo puso de resalto el doctor Peral, atendiendo a que la pretensión indemnizatoria se sustenta en un accidente laboral, resulta inoficiosa la declaración de inconstitucionalidad del art. 6, inc. 2°, apartado “a” de la ley 24.557 para indemnizar una incapacidad no prevista en el baremo de la ley especial, conforme se dispuso en los considerandos de la sentencia (ver fs. 143). Ello así por cuanto dicha norma regula únicamente las denominadas “enfermedades profesionales”, estableciendo un sistema cerrado de reconocimientos mediante el listado que elabora el Poder Ejecutivo Nacional y previendo su posibilidad de ampliación en el caso concreto por parte de la Comisión

Médica Central. ----------

----Como bien también lo señaló mi colega, la norma que en el caso impide considerar el resarcimiento otorgado por la cicatriz, es la del art. 8° inc. 3 de la LRT, en tanto sujeta el reconocimiento de una incapacidad laboral a la tabla de evaluación que elabora el Poder Ejecutivo a tal efecto. Dicha inconstitucionalidad ha sido efectivamente dispuesta en la parte dispositiva, junto con la del decreto 659/96 (ver sent. punto I). ----------

---Sin perjuicio de la errónea invocación de la norma declarada inconstitucional, pasaré de todos modos a dar tratamiento al agravio en análisis, a fin de despejar toda duda sobre la cuestión, atendiendo a los fundamentos dados en la sentencia.----------

---Para resolver resulta necesario mencionar que la pericia médica practicada por el Cuerpo Médico Forense estableció que la señora H. padece una incapacidad del 10,53% de la total obrera en grado parcial y de carácter permanente, por la limitación funcional de la muñeca izquierda (fs.84/85vta). Asimismo expresó que no se determinó incapacidad por la cicatriz de la muñeca izquierda por no estar incluida en el baremo de ley, pese a ser consecuencia directa de una operación realizada por el siniestro denunciado (fs. 92/92vta).----------

---La magistrada de la anterior instancia sustentó la inconstitucionalidad de la norma en un supuesto trato discriminatorio en perjuicio de la actora por la cicatriz que porta, toda vez que el baremo de la ley laboral no contempla resarcimiento alguno por dicha incapacidad, en contraposición al régimen civil, que si contempla su indemnización. -----

---Frente a dicho argumento, no advierto que se verifique la alegada situación discriminatoria. Cabe señalar que los accidentes in itinere son aquellos que padece el trabajador durante el desplazamiento entre su domicilio y su lugar de trabajo. En dichos siniestros la indagación de la autoría carece de sentido, pues la condición de la admisibilidad de la compensación por el daño es la ocasión del recorrido de la casa al trabajo y del trabajo a la casa. Es, concretamente una prestación de la seguridad social y resarcitoria (conf. CNAT, Sala V, Expte. Nº 52.329/2011/CA1 Sent. Def. Nº 79.363 del 17/11/16 "Mansilla Aldo Ariel c/ Asociart ART S.A. y Otro s/Accidente - Ley Especial"). -

---En razón de lo expuesto es que el trabajador frente a un accidente de tránsito padecido cuando se dirige a su lugar de trabajo, puede demandar a la ART dentro de los límites tasados de su responsabilidad contractual prevista en la ley de riesgo de trabajo, o bien, deducir acción contra al tercero autor del hecho sea en forma principal y excluyente de aquella, o bien acumulativamente, siempre que sea por las demás indemnizaciones que no contemple el régimen laboral. ----------

----En igual sentido se pronuncia la doctrina, explicando que la víctima de un accidente in itinere puede reclamar contra su empleador (o, si éste se encuentra asegurado, contra la A.R.T.) la indemnización tarifada que contempla la ley especial, o bien optar por demandar al tercero según el derecho común; pero lo que no puede es reclamar del empleador o de la ART una indemnización integral con sustento en el ordenamiento civil.

----Tal como lo sostiene Jorge Llambías en "La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo" (LA LEY 1979-C, 852), el accidente in itinere no es eficiente para comprometer al principal, sea frente a terceros, sea frente al propio empleado, dentro del ámbito del derecho común, sencillamente porque en esa ocasión no está el dependiente bajo la subordinación del empleador. ----------

----Por las consideraciones expuestas, considero que el caso bajo examen no puede sostenerse válidamente un supuesto de trato diferencial y discriminatorio en perjuicio del trabajador que repugne preceptos constitucionales, en tanto éste conserva incólume la acción civil contra el autor del daño para demandar por las secuelas incapacitantes no cubiertas por la ley de riesgo de trabajo. ----------

----De tal modo, ejercida la vía sistémica de la ley 24.557 para la reparación del infortunio denunciado, la actora debe sujetarse a “la tabla de evaluación de incapacidades labores que elaborará el Poder Ejecutivo” (art. 8 inc. 3 de la ley 24.557). –----------

---Debe tenerse en cuenta que la ley 26.773 en su art. 9º ha dispuesto que “Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la (…) Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorias (…)”, obligatoriedad que ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ledesma” (Fallos: 331:819) y más recientemente en “Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A.” (fallo del 6/2/2020) (Trib de origen CNT 61286/2013/1/RH1) y en “Szlapocznik, Sebastián David c/ Asociart ART S.A.”, fallo del 3/9/2020 (Trib. origen CNT 11433/2015/1/RH1). --

----En consecuencia, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 6° inc. 2 (considerandos) y art. 8 inc. 3 (parte dispositiva) de la ley 24.557 y del Decreto 659/96 y dejarse sin efecto el porcentaje de incapacidad reconocido en el grado por la cicatriz que porta la actora en su mano izquierda (7%), debiendo reajustarse la misma a las conclusiones expuestas en la pericia médica de autos que fijó la incapacidad en el 10,53% TO. ----------

---En función de lo resuelto precedentemente, deviene abstracto el planteo recursivo de la actora referido al error en la forma de aplicar los factores de ponderación, ya que el mismo se hallaba supeditado al mantenimiento del grado de incapacidad reconocido en la sentencia de primera instancia por la cicatriz. ----------

-----II. b) <u>El coeficiente de edad</u>. ----------

----Se agravia también la demandada del coeficiente de edad considerado en la sentencia para aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557. Expresa que se

incurrió en un error numérico, pues efectuados los cálculos correspondientes se arriba a un índice de 1,14 y no 1,47 (65/57:1,14). ----------

---Ya ha señalado el colega que me precedió en el voto que le asiste razón a la recurrente, extremo que ha sido reconocido incluso por la propia actora al contestar los agravios. Por ello corresponde hacer lugar al agravio y fijarse el índice de edad en 1,14.

----II. c) Indemnización que corresponde percibir a la actora. Descuento de sumas abonadas por la ART. ----------

---En el pronunciamiento recurrido se calculó la prestación dineraria a partir de la diferencia resultante entre la incapacidad determinada en sede administrativa y la fijada en la sentencia. A esa suma obtenida la magistrada de la anterior instancia ordenó aplicar intereses desde la fecha del accidente hasta el pago, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. ----------

---La actora cuestiona dicho proceder, sosteniendo en base a lo dispuesto en los arts. 865, 867 y 869 del CCyCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y art. 903 CCyCN, que no puede considerarse cancelatorio el pago del 8% de incapacidad abonado en sede administrativa, por cuanto no fue un pago íntegro que agotara el objeto de la obligación.----------

Afirma que se debe calcular la indemnización con el porcentaje de incapacidad total determinado y sobre la liquidación definitiva descontar como pago a cuenta el importe abonado por la ART demandada, imputando primero a intereses y luego a capital. -------

---La cuestión a resolver entonces es determinar de qué manera se debe imputar el pago efectuado por la ART en sede administrativa por el 8% de incapacidad oportunamente determinado por la Comisión Médica N° 36. ----------

----Respecto a la cuestión planteada ya me he expedido con anterioridad expresando que los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas y que los intereses se calculan desde la fecha del evento dañoso (SDL 05/19). ----------

---No obstante lo expuesto, en el caso, la pretensión de que se descuente la suma abonada como pago a cuenta de la indemnización ajustada por intereses no puede tener favorable acogida, por haberse introducido tardíamente en esta instancia y contrariar el reclamo inicial. En efecto, en la demanda la actora calculó la indemnización reclamada descontando a la suma que consideraba adeudada el pago efectuado por la ART, sin contemplar ningún tipo de interés sobre aquel importe (fs. 5/vta. pto. c. Liquidación). ---

----De tal manera, la imputación del pago pretendida en esta sede constituye un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia, motivo por el cual este Tribunal no puede ingresar al tratamiento de dicho argumento en virtud del respeto de la congruencia procesal (conf. arts. 274 y 280 del ritual).----------

---Pasaré en consecuencia a determinar el monto de la prestación dineraria adeudada por la cual progresa la demanda. A tal efecto, debo señalar que arriba firme a esta alzada

el IBM establecido en el grado y que debe computarse el grado de incapacidad fijado en la presente con corrección del índice de edad señalado en párrafos precedentes. ----------De tal manera, el cálculo de la prestación dineraria del art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 efectuado por el colega preopinante es correcto, arrojando en la suma de $ 91.874,36 (53x14.440,60x10,53%x1,14). Ahora bien, ponderando que el piso mínimo de la indemnización vigente a la fecha del accidente laboral era de $ 943.119 (Resolución 01/2016 SSS), le correspondía percibir a la actora para la incapacidad determinada en el caso de autos la suma de $ 99.310,42 (943.119 x10,53%). Descontando a dicho importe las sumas abonadas en sede administrativa se arriba a una indemnización de $ 23.860,91, suma por la que en definitiva progresa la acción con más los intereses determinados en la sentencia de grado. ----------

---II. d) Capitalización de los intereses. ----------

----La demandada cuestiona que al importe de condena se apliquen intereses con la tasa activa BNA desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que por aplicación del art. 11 de la ley 27.348 la determinación de la incapacidad se produce cuando se dicta la sentencia y no antes. Por ello, expresa que la capitalización debe realizarse a partir de la mora que en el caso sería al no pagar en tiempo y forma la sentencia y no desde la notificación de la demanda. ----------

--------Planteada así la cuestión, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento. Para fundamentar lo expuesto es necesario destacar en primer término que la norma citada por el recurrente, modificatoria del art. 12 LRT, se aplica a las contingencias acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia (B.O. 24/022017) y el accidente de autos se produjo el 14/06/2016. En consecuencia, las previsiones de dicha norma no tienen incidencia alguna sobre la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, la cual sustentó su aplicabilidad en las normas del Código Civil y Comercial (art. 770 inc. b CCyCN). ----------

----Aclarado ello, cabe puntualizar que para la operatividad del supuesto de capitalización en análisis no resulta necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. esta Sala, SDL Nro. 17/2017), que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----En este sentido, mis colegas de Sala en la SDL Nro 32/19, en posición que comparto, han explicado con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT) y que ningún impedimento hay para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

----En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho, motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.----------

----II. e) Costas. ----------

----El pronunciamiento recurrido determinó que por la porción de la demanda que no progresó las costas se impongan al actor y reguló los honorarios de los letrados de la parte demandada en el 19% a calcularse sobre el importe que no progresó ($ 69.715,33), con más los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago. ----------

----La actora se agravia de ello expresando que ninguna norma procesal establece “porciones de la demanda” como si el objeto de un reclamo pudiere ser divisible en partes autónomas para determinar las costas. Señala que por aplicación del art. 72 CPCC puede haber vencimientos mutuos, pero ello no significa la divisibilidad de la acción a los efectos de imponer las costas. De manera subsidiaria cuestiona la base regulatoria de los honorarios. ----------

----Para resolver, es necesario puntualizar que cuando un rubro se rechaza íntegramente, es posible considerar que hay una pretensión rechazada y que ello constituye una situación de vencimiento parcial que obliga a la distribución de costas (conf. art. 72 CPCC). ----------

---Ahora bien, en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre otras). ----------

----Por cierto que en el proceso laboral debe ser cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 71 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 59 de la ley 69), más en este caso el vencimiento parcial y mutuo aparece claro y patente. ----------

--Como bien señala el Dr. Peral, corresponde readecuar la imposición de costas fijadas en primera instancia en función del nuevo resultado del proceso al cual se arriba a través de la presente decisión (revocación de la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3 de la ley 24.557 y del decreto 659/99 así como también reducción del monto de condena). Asimismo, también deben fijarse las costas de esta alzada. ----------

----Opino que el balance final del litigio, sopesadas las cuestiones articuladas por su importancia jurídica y contenido cuantitativo, conduce a imponer las costas de ambas instancias en un 50% a la actora y un 50% a la demandada por los vencimientos parciales y mutuos de las pretensiones deducidas (art. 72 CPCC), tal como lo propone el doctor Peral. ----------

----En igual sentido, comparto también la propuesta regulatoria de los honorarios de primera instancia y de esta sede. ----------

---III. Por todo lo expuesto, acuerdo con el doctor Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 (considerandos) y art. 8 inc. 3 (parte dispositiva) de la ley 24.557 y del decreto 659/96, disminuyendo el monto de condena a la suma de $ 23.860,91 monto al que debe adicionarse los intereses fijados y con la capitalización dispuesta en primera instancia. ----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-I.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2 y 8 inc.3 de la ley 24.557 y del dec. 659/96 y determinando el monto de condena en la suma de $ 23.860,91, con más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia de la anterior instancia.----------

---II.- IMPONER las costas de primera y segunda instancia en un 50% a la actora y un 50% a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).----------

---III.- REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios del Dr. E. A. G. en el 17%, los de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en el 14%, los del perito médico, Dr. Oscar Alejandro Heredia, en el 5% y los de la Lic. L. B. C. en el 3%, en todos casos del monto de condena y sin perjuicio del mínimo legal aplicable. Con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4). ----------

------IV.- REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. G. en el 4,77% y para el letrados de la parte demandada, Dr. J. M. F. C. en el 5,4% en ambos casos sobre el monto de condena, con más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------
----Así lo voto. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------
---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------
---Trelew, 14 de diciembre de 2020.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6 inc. 2 y 8 inc.3 de la ley 24.557 y del dec. 659/96 y determinando el monto de condena en la suma de $ 23.860,91, con más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia de la anterior instancia.----------
---IMPONER las costas de primera y segunda instancia en un 50% a la actora y un 50% a la demandada (arts. 69 y 72 del CPCC).----------
----REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios del Dr. E. A. G. en el 17%, los de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en el 14%, los del perito médico, Dr. Oscar Alejandro Heredia, en el 5% y los de la Lic. L. B. C. en el 3%, en todos casos del monto de condena y sin perjuicio del mínimo legal aplicable. Con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 18 Ley XIII N° 4). ----------
----REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. G. en el 4,77% y para el letrados de la parte demandada, Dr. J. M. F. C. en el 5,4% en ambos casos sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------
-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
--- REGISTRADA BAJO EL N° 43 DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------